

no se tomen cuentas de hacienda, y se remitan á los tribunales de cuentas, ley 34, tit. 15, lib. 3. los jueces de residencia envíen copia de los alcances, á los oficiales reales, ley 35, tit. 15, libro 5. Los corregidores que en las residencias fueren alcanzados en hacienda real y otras que se declaran, incurran en las penas de esta ley, y cómo se ha de proceder á su cobranza, ley 36, tit. 15, lib. 5. Las demandas puestas en residencia al gobernador de Venezuela de hasta mil ducados, vayan á la audiencia de la Española ley 37, tit. 15, lib. 5. Las demandas puestas en residencia al gobernador y ministro de Filipinas, no pasando de mil pesos, se fenezcan en aquella audiencia, ley 38, tit. 15, lib. 5. Los jueces de residencia no ejecuten las sentencias de que se apelare sino conforme á derecho, ley 39, tit. 15, lib. 5. Decláranse las condenaciones exequibles en residencia, ley 40, tit. 15, lib. 5. A los jueces y ministros de las visitas, armadas y flotas se haga bueno el salario desde el día que salieren de la corte, ley 41, tit. 15, lib. 5. Declárese de qué se han de pagar los salarios á los jueces de residencia, ley 42, tit. 15, lib. 5. (39) A los escribanos de residencias de los corregidores se paguen sus salarios sin tocar en hacienda real, ley 43, tit. 15, lib. 5. (60) El corregidor juez de residencia dé cuenta por el escribano que nombrare, ley 44, tit. 15, lib. 5. Sobre defraudar derechos y traer fuera de registro se pruebe con testigos singulares en las visitas ó residencias de armadas ó flotas, y así se determinen y sentencien en el consejo, ley 45, tit. 15, lib. 5. Los escribanos de visitas y residencias copien y entreguen los traslados en las audiencias, ley 47, tit. 15, lib. 5. La de Popayan se entregue en el archivo de la audiencia de Quito, ley 48, tit. 15, lib. 5. Los cargos de tratos y contratos pasen contra los herederos y fiadores, habiéndose contestado con los ministros difuntos y en que forma, ley 49, tit. 15, lib. 5. (61) Testimonio de haberla dado se presente por los que hubieren ejercido cargos, y de haber pagado las condenaciones. V. Consejo en las leyes 49 y 50, tit. 2, lib. 2. Cuales se han de consultar al rey. V. Consejo en la ley 64, tit. 2, lib. 2. Certificación de la contaduría del consejo, de haber pagado las condenaciones pecuniarias por los primeros oficios para el despacho de nuevos títulos. V. Secretarios en los autos 112 y 172, tit. 6, lib. 2. Testimonio de haberlas dado los pretendientes. V. Secretarios en los autos 180 y 181, tit. 6, lib. 2. De las de jueces proveídos por el reino conozcan las audiencias. V. Audiencias en la ley 69, tit. 43, lib. 2. Si los jueces de residencia hallaren que los ministros togados merecen pena de muerte, como han de proceder. V. Oidores en la l. 46, tit. 16, l. 2. De

(59) Debiendo regularse estos por los reales acuerdos de las audiencias con arreglo á las circunstancias del país, de la persona comisionada y demas en conformidad de estar declaradas estas á jueces competentes de este incidente como de todos los demas de las residencias que tocan al consejo; (n. 12 ib.)

(60) No debiendo los mismos llevar simultáneamente derechos de actuación y salario, y si elijen este, no se les pague en pesos ensayados. (n. 13 ib.)

(61) Reencargado nuevamente su cumplimiento. (n. 14 ib.)

intérpretes. V. Intérpretes en la ley 13, t. 29, lib. 2. De los prelados. V. Informe en la l. 21, tit. 14, lib. 3. Del adelantado de nuevo descubrimiento. V. Descubrimiento por tierra en la ley 22, tit. 3, lib. 4. De las casas de moneda. V. Casas de moneda en la ley 13, tit. 23, l. 4. Den los alcaldes ordinarios antes de ser reelegidos. V. Alcaldes ordinarios en la ley 9, tit. 3, lib. 5. Vengan las apelaciones al consejo, y lo especial en demandas de parte hasta cierta cantidad sobre ir á las audiencias. V. Apelaciones en la ley 8, tit. 12, lib. 5. De las sentencias del consejo en juicio de residencias no haya suplicación sino en los casos que se refieren. V. Apelaciones en la ley 31, tit. 12, lib. 5. Hagan los generales, almirantes y demás oficiales de vuelta de viaje por el tiempo que se declara. V. Generales en la ley 130, tit. 15, lib. 9. De los escribanos del juzgado de registros de Canarias. V. Jueces de registros de Canaria en la ley 9, tit. 40, lib. 9. Den los cabos y ministros de la carrera de Filipinas. V. Navegacion de Filipinas en las leyes 42 y 43, tit. 43, lib. 9.

RESIDENCIA PERSONAL.

De los encomenderos y pensionarios en los términos de sus encomiendas. V. Encomenderos en las leyes 5, 14, 23, 26, 30, 31 y 32, tit. 9, lib. 6. De los doctriñeros es precisa para percibir los salarios. V. Arzobispos en la ley 16, título 7, lib. 1. De los prebendados, canónigos, racioneros y beneficiados: licencia para ausentarse con quien se ha de determinar: sean apercebidos y no gocen estando ausentes: no sirvan beneficios curados, ó no gocen los frutos de las prebendas, y asistan al coro, y culto divino. V. Prebendados en las leyes 1, 2, 3, 4 y 5, tit. 11, lib. 1. A los prelados y eclesiásticos que se declara, no se dé licencia para venir á estos reinos, y quede reservada al rey. V. Arzobispos en la ley 9, tit. 11, lib. 1.

RESCUENTROS.

De averia, cómo se harán. V. Averia en la ley 33, tit. 9, lib. 9.

RESTITUCION.

Dentro de qué término se ha de pedir. V. Abogados en la ley 20, tit. 24, lib. 2.

RETASAS.

V. Tributos y tasas en el tit. 5, lib. 6.

RETENION.

De pleitos. V. Audiencias en la ley 74, título 15, lib. 2. De las causas de jueces de registros de Canaria no haga aquella audiencia. V. Apelaciones en la ley 6, tit. 12, lib. 5.

REVOLTOSOS.

Inquiérase en las Indias sobre esto. V. Soldados en la ley 32, tit. 21, lib. 9.

REZO.

Lo especialmente ordenado sobre los libros del rezo eclesiástico. V. Libros impresos en las leyes 8, 9, 10, 11, 12 y 13, tit. 24, lib. 1.

RIESGOS Y SEGUROS.

V. Aseguradores en el tit. 39, lib. 9.

RIO GRANDE DE LA MAGDALENA.

A que gobernacion pertenece. V. Término de las gobernaciones en la ley 10, tit. 1, lib. 5. Criase protector á los indios bogamantes. V. Protectores en la ley 9, tit. 6, lib. 6. Comprende esclavos para la boga. V. Servicio personal en la ley 26, tit. 13, lib. 6.

RIO DE LA PLATA.

Por el Rio de la Plata no puede haber comercio con el Perú del Brasil, Anepta, Guinea, ni otra cualquier parte de la corona de Portugal, ni puede entrar gente sin licencia del Rey, l. 5, tit. 18, lib. 4. Ante quien se puede apelar de los alcaldes mayores y tenientes. V. Apelaciones en la ley 27, tit. 12, lib. 5. Indios de esta gobernacion. V. Tucuman en el tit. 17, lib. 6. Pasajeros, naturales y extrangeros prohibidos de pasar á las Indias por el Rio de la Plata: prohibense las licencias para volver por allí: no las pueda dar el virey, ni el gobernador de Buenos-Aires, ni la audiencia de los Charcas. V. Pasajeros en las leyes 53, 54, 55 y 56, tit. 26, l. 1. Repartimiento de la permission de navios. V. Navegacion de las Islas de Barlovento en la l. 30, tit. 42, lib. 9.

RIO DE LA HACHA.

Consignacion del sueldo del Alcaide del Castillo. V. Dotacion de presidios en la ley 14, título 9, lib. 3.

RONDAS.

De los oidores de Lima y Méjico que sirven por falta de alcaldes. V. Oidores en la l. 27, tit. 16, lib. 2. No excuse el alcalde mas antiguo. V. Alcaldes del crimen en la ley 23, tit. 17, libro 2. Y Alguaciles mayores en la ley 20, título 20, lib. 2. No desarmen á los soldados. V. Soldados en la ley 11, tit. 11, lib. 3. De los alguaciles mayores y sus tenientes. V. Alguaciles mayores en la ley 8, tit. 7, lib. 5.

S

SABANA DE BOGOTA.

No pueda ser corregidor el alcalde de la hermandad de Santa Fé. V. Provision de oficios en la ley 62, tit. 2, lib. 3.

SACA DE MONEDA.

Labrada en Indias, prohibida para otros reinos. V. Valor del oro en la ley 5, tit. 24, lib. 4.

SACERDOTES.

Que administren en las fábricas. V. Fábricas y fortificaciones en la ley 13, tit. 6, lib. 3. Haya en los castillos y fortalezas. V. Castillos en la ley 41, tit. 7, lib. 3.

SACRAMENTOS.

Por su administracion no se lleven derechos á los indios. V. Sepulturas en la ley 10, tit. 18, lib. 1.

SACRISTIAS.

De las catedrales, se provean por el patronaz-

go real. V. Patronazgo real en la ley 21, t. 6, lib. 1.

SAL.

Haya estancos y con que calidades. V. Estancos en la ley 13, tit. 26, lib. 8.

SALARIOS.

Páganse por los tercios del año, ley 1, título 26, lib. 8. De los que fueren proveídos para las Indias, se paguen desde el día que los navios se hicieren á la vela, hasta el término concedido en sus títulos, si no se les concediere especialmente mas, ley 2, tit. 26, lib. 8. (1) No se paguen á los ministros que no sirvieren: y cuando se podrá dispensar, ley 3, tit. 26, lib. 8. (2) A los ministros enfermos ó ausentes por justa causa, se les paguen como si sirvieran, ley 4, tit. 26, lib. 8. Los ministros no reciban ninguna cosa fiada de la real hacienda ni salario anticipado, ley 5, tit. 26, lib. 8. (3) No se sitúe sin licencia y cédula del rey, ley 6, tit. 26, lib. 8. No se paguen de la real hacienda á los tenientes de oficiales reales: y encárguense estas ocupaciones á vecinos honrados y de confianza, l. 7, tit. 26, lib. 8. No se den de la real hacienda á los escribanos que hicieren antes en materia de cuentas, ley 8, tit. 26, lib. 8. Refiéranse los que están prohibidos de percibir salario de la real hacienda, que son los letrados, procuradores, alguaciles, porteros, escribientes de oficiales y los proveídos y prorogados en oficios á provision de los vireyes, ley 9, tit. 26, lib. 8. A los herederos y sucesores de oidores, alcaldes y fiscales difuntos, se les pague el salario por el tiempo que hubieren vivido los ministros y no el año ni parte de él, ley 10, tit. 26, lib. 8. (4) No habiendo en Santa Marta y Rio de la Hacha, hacienda real para pagar el salario del gobernador, se le pague en Cartagena, ley 11, tit. 26, lib. 8. Si no hubiese hacienda real de que pagar sus salarios á los oficiales reales de Santa Marta, se los paguen los del Rio de la Hacha, ley 12, tit. 26, lib. 8. Lo que faltare para salarios y sueldos de la Isla Española, se pague en la caja del Panamá, ley 13, tit. 26, lib. 8. A los oficiales de la Isla de la Trinidad se les paguen de efectos y no de hacienda real, ley 14, tit. 26, lib. 8. Páguense en la caja real de Méjico lo que faltare de salarios y soldados en Filipinas, ley 15, título 26, lib. 8. Los oficiales reales no paguen salarios, libranzas en oro: remitanlo en especie y guarden lo ordenado, ley 16,

(1) Se revoca y se manda que los empleados promovidos ó trasladados gocen del sueldo de sus primeros empleos hasta que tomen posesion del nuevo á escepcion de que haya necesidad de embarcarse, pues entonces percibirán el de su nuevo destino desde el día inmediato al de su embarque: previéndose igualmente sobre el sueldo que deben gozar los militares que han sido gobernadores y han cesado en sus destinos. (n. 1 ib.)

(2) Y se prueba la licencia concedida á un oidor de Quito por un término mayor que el señalado por la presente ley. (n. 2 ib.)

(3) Mandada guardar nuevamente. (n. 4 ib.)

(4) Y aunque en algun tiempo se concedió á las viudas de los ministros el sueldo de sus maridos por el término de los seis primeros meses despues de su muerte, posteriormente se revocó dicha concesion. (n. 5 ib.)

tit. 26, lib. 8. No se paguen a los corregidores y alcaldes mayores del último año, hasta haber dado cuentas y satisfaccion de lo que fuere a su cargo, ley 17, tit. 26, lib. 8. De oficiales de las audiencias consignados en penas de cámara, se prefieran a otros cualquier gastos, ley 19, tit. 26, lib. 8. De los inquisidores y oficiales de la inquisicion de Cartagena, ley 20, tit. 26, lib. 8. Los vireyes presidentes y ministros que se declara envien cada año relacion de los salarios, que se pagan en sus distritos y de los emolumentos que gozan y perciben los ministros y oficiales, ley 21, tit. 26, lib. 8. Se paguen de sus consignaciones y no de otras, ley 22, t. 26, lib. 8. A ninguno se dé salario desde el día de la merced, si no desde el día del juramento: resolucion de su Magestad de 30 de julio de 1614, autos 43 y 440, tit. 26, lib. 8. Prevengase en todas las comisiones que se despacharen por las secretarías y escribanía de cámara para visitas y residencias y otras cualquier averiguaciones, que los jueces a quien se cometieren no han de llevar salarios del tiempo que se ocuparen en las mismas ciudades donde residieren: y despues acudan al consejo a pedir se les dé alguna ayuda de costa, segun la ocupacion que hubieren tenido, auto acordado, en 27 de abril de 1676, tit. 26, lib. 8. Librados a los eclesiásticos que se declara se paguen en la caja real por tercios. V. *Prebendados* en la ley 14, tit. 11, lib. 1. De los doctrineros no retengan los corregidores. V. *Curas* en la ley 17, tit. 13, lib. 1. De los curas y sacristanes cuando se han de suplir de la real hacienda. V. *Curas* en la ley 21, tit. 13, lib. 1. Y casas de los ministros del consejo: suplase lo que faltare de lo procedido de mesada. V. *Mesada* en la ley 4, t. 17, lib. 1. De los inquisidores y ministros, de donde se ha de pagar: sea con testimonio de que no hay bienes confiscados; los que sirvieren en interin gocen la mitad del salario. V. *Inquisicion* en las leyes 10, 11 y 13, tit. 19, lib. 7. Forma de pagar los salarios a los inquisidores y ministros. V. *Inquisicion* en la ley 30, número 4, título 19, l. 1. No corran desde el día de la merced, si no desde el día del juramento. V. *Consejo de Indias* en los autos 43 y 140, tit. 2, libro 2. De los vireyes. V. *Secretarios* en el auto 42, tit. 6, lib. 2. Del consejo se entreguen sin dilacion en Sevilla al correspondiente del tesorero y el de los oficiales se envíe a su poder. V. *Tesorero* en las leyes 8 y 15, tit. 7, lib. 2. El tesorero junte las consignaciones de salario y casa, y pague como se acostumbra. V. *Tesorero* en la ley 17, tit. 7, l. 2. Del cosmógrafo que ha de preceder para su cobranza en el consejo. V. *Cosmógrafo* en la l. 6, t. 13, l. 2. De los ministros de las audiencias, se envíe relacion. V. *Audiencias* en la l. 168, t. 13, l. 2. No se fien ni anticipen: los oidores no los lleven por comisarios de fabricas de las iglesias; págense a los ministros estando ausentes por justas causas: cuanto deben percibir los togados que salen a comisiones y no

(3) Previendose nuevamente que los salarios y todas las demás cargas de las cajas reales se paguen precisamente en moneda de plata, reduciendo a esta especie la de oro que faltase para cubrir el total de sus atenciones, (n. 6 lib.)

perciban mas que el suyo y el de la comision. V. *Presidente y oidores* en las leyes 36, 37, 38, 39, 40 y 41, tit. 16, lib. 2. De los relatores de las audiencias, se paguen por libranzas y con qué prelación. V. *Relatores de las audiencias* en las leyes 32 y 33, tit. 22, lib. 2. De los abogados se tasen: forma de la tasa: el de pobres se pague de penas de cámara y gastos. V. *Abogados* en las leyes 23, 24 y 27, tit. 24, lib. 2. No se aumenten por la administracion de penas de cámara. V. *Penas de cámara* en la ley 19, tit. 25, l. 2. Gocen los intérpretes de los indios. V. *Interpretes* en la ley 1, t. 29, l. 2. De donde se han de pagar a los porteros de las audiencias. V. *Porteros* en la ley 3, t. 30, l. 2. Del oidor visitador de la provincia, no se paguen hasta haber determinado los pleitos y hecho las tasas. V. *Oidores visitadores* en la l. 15, t. 31, l. 2. De los ministros inferiores de la visita de la tierra donde se han de pagar. V. *Oidores y visitadores* en la l. 30, t. 31, l. 2. No se paguen a los que se declara, sino hubieren tomado las cuentas de bienes de difuntos. V. *Juzgado de bienes de difuntos* en la ley 35, tit. 32, lib. 2. No se paguen a los prohibidos de obtener oficios. V. *Prohibicion de oficios* en la ley 35, tit. 2, lib. 3. De los contadores de cuentas, resultados y ordenadores en interin. V. *Provision de oficios* en la ley 46, tit. 2, lib. 3. En interin no excedan de la mitad. V. *Provision de oficios* en la ley 51, tit. 2, l. 30. V. De los vireyes del Perú y Nueva España. V. *Vireyes* en la ley 72, tit. 3, lib. 3. Y sueldos informese de los salarios y sueldos. V. *Informes* en la ley 20, tit. 14, lib. 3. Prohibido a los regidores por comision extraordinaria. V. *Oficios de concejiles* en la ley 10, tit. 10, lib. 4. No situen en las ciudades. V. *Propios* en la ley 2, tit. 13, libro 11. De la hermandad en Lima. V. *Sisas* en la ley 10, tit. 15, lib. 4. Pagados en perlas en la Margarita, cómo se han de computar. V. *Valor de perlas* en la ley 7, tit. 18, lib. 4. De los alcaldes mayores y veedores de minas. V. *Alcaldes de minas* en la ley 4, tit. 21, lib. 4. De los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y tenientes nombrados por el rey. V. *Gobernadores* en la ley 1, tit. 2, lib. 5. No lleven los gobernadores por las visitas. V. *Gobernadores* en la ley 16, tit. 2, lib. 5. De los corregidores y alcaldes mayores de la Nueva Galicia, no se paguen de los tributos: los de señorío se paguen de los tributos y no de la comunidad: el gobernador que se ausentare sin licencia, no perciba salario. V. *Gobernadores* en las leyes 31, 32 y 33, tit. 2, lib. 5. De los gobernadores y otros, se paguen hasta el día de la muerte. V. *Gobernadores* en la ley 52, tit. 2, lib. 5. De los alcaldes de la hermandad, su cómputo. V. *Hermandad* en la ley 2, tit. 4, l. 5. De los jueces y ministros de las visitas de armadas y flotas, desde cuándo corren. V. *Residencias* en la ley 41, t. 13, l. 5. De los jueces de residencia; a los escribanos no se paguen de la real hacienda: y forma en los jueces visitadores de armadas y flotas. V. *Residencias* en las leyes 42 y 43, y *Visitas* en la ley 47, tit. 15, lib. 5. Del juez de indios. V. *Indias* en la ley 47, tit. 1, l. 16. De las retasas no lleven los jueces, ni hagan gasto a los indios: quien pidiere tasa ó retasa los pague y no los in-

dios a los comisarios. V. *Tributos y tasas* en las leyes 56, 57 y 58, tit. 6. Del protector de los indios de Filipinas. V. *Protectores* en la ley 8, tit. 6, lib. 6. De los protectores de indios y señorío. V. *Protectores* en la ley 11, tit. 6, lib. 6. De los ejecutores en pedimento de indios sean moderados. V. *Servicio personal* en la ley 46, tit. 12, lib. 6. No lleven los indios lenguas, protectores en Chile. V. *Servicio personal en Chile* en la ley 8, tit. 16, lib. 6. De los corregidores en bienes de comunidad y de indios prohibido universalmente. V. *Servicio personal en Chile* en la ley 12, tit. 16, lib. 6. De doctrina, justicia y protector de Chile, se paguen en moneda corriente. V. *Servicio personal en Chile* en la ley 25, tit. 16, lib. 6. De ministros togados conforme a lo ordenado y de pesquisidores y jueces de residencia, no se paguen de hacienda real, ni penas de cámara. V. *Pesquisidores* en las leyes 15 y 23, tit. 1, lib. 7. En vacante de contadores de cuentas en las leyes 6 y 7, título 2, lib. 8. Guardese lo ordenado en cuanto al salario en interin. V. *Oficiales reales* en la ley 31, tit. 4, lib. 8. De oficiales reales sea conforme a sus títulos y los que sirvieren en interin, guarden lo ordenado. V. *Oficiales reales* en la ley 41, tit. 4, lib. 8. Del defensor de la real hacienda en Cartagena. V. *Oficiales reales* en la ley 42, tit. 4, lib. 8. De los oficiales reales que salieren a negocios del real servicio. V. *Oficiales reales* en la ley 44, tit. 4, lib. 8. Del oficial mayor de la caja real de la Habana. V. *Oficiales reales* en la ley 61, tit. 4, lib. 8. Sobre que no se anticipen. V. *Cajas reales* en la ley 16, tit. 6, lib. 8. De los receptores de alcabalas y de los escribitos por su ocupacion en este derecho. V. *Alcabalas* en las leyes 42 y 43, tit. 13, lib. 8. Prohibido a los oficiales reales por tasar y evaluar. V. *Avaluaciones* en la ley 19, tit. 16, lib. 8. Sobre que no se anticipen ni paguen de otras consignaciones, se guarde lo ordenado. V. *Situaciones* en la ley 2, tit. 27, lib. 8. Relacion de salarios, se remita al consejo. V. *Situaciones* en la ley 17, tit. 27, lib. 8. No se libren a título de limosnas a los que no asistieren. V. *Libranzas* en la ley 10, tit. 28, lib. 8. No se libren a los contadores y oficiales reales que no hubieren tomado y dado sus cuentas. V. *Cuentas* en la ley 5, tit. 29, lib. 8. De los comisarios y escribanos de cuentas de oficiales reales, sean muy moderados. V. *Cuentas* en la ley 34, tit. 29, lib. 8. Separacion para salarios pueda hacer la casa. V. *Casa de contratacion* en la ley 68, tit. 1, lib. 9. De la casa en penas de cámara se rateen. V. *Casa de contratacion* en la ley 96, tit. 1, lib. 9. Múdense la consignacion de penas de cámara y gastos de justicia en averia. V. *Casa de contratacion* en la ley 100, tit. 1, lib. 9. No se libere en la casa en los jueces que faltaren. V. *Jueces oficiales de la casa* en la ley 23, tit. 2, lib. 9. De solicitador fiscal de la casa. V. *Fiscal de la casa* en la ley 23, tit. 3, lib. 9. Del juez oficial que va al despacho de las armadas y flotas. V. *Juez oficial* en la ley 4, tit. 5, lib. 9. Del letrado, portero y solicitador del consulado. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 20, tit. 6, lib. 9. Del prior y consules de Sevilla. V. *Consulado de Sevilla* en la

ley 61, tit. 6, lib. 9. De los contadores de averia. V. *Contaduria de averias* en la ley 4, tit. 8, lib. 9. Sobre averia. V. *Contaduria de averias* en la ley 37, tit. 8, lib. 9. Del escribano y alguacil de contaduria de averias. V. *Contaduria de averias* en la ley 64, tit. 8, lib. 9. Del apuntador de faltas de los contadores de averia. V. *Contaduria de averias* en la ley 65, tit. 8, lib. 9. De los contadores de averia acrecentados. V. *Contaduria de averias* en la ley 66, tit. 8, lib. 9. De salarios denavios no se pague averia. V. *Averia* en la ley 19, tit. 9, lib. 9. Del repartidor de pleitos en la casa y su consignacion. V. *Repartidor de la casa* en las leyes 11 y 12, tit. 10, lib. 9. De los oficiales del proveedor en averia. V. *Proveedor* en la ley 41, tit. 17, lib. 9. De los tenedores de bastimentos. V. *Tenedor de bastimentos* en la ley 1, tit. 19, lib. 9. De los visitadores de navios, su crecimiento y consignacion. V. *Visita y visitadores de navios* en las leyes 27 y 28, tit. 35, lib. 9. De los jueces de registros de Canaria. V. *Jueces de registros de Canaria* en las leyes 17 y 22, tit. 40, lib. 9. De los gobernadores y otros se cobren de los frutos de la tierra. V. *Secretarios* en la ley 28, tit. 6, lib. 2. No acrecienten los vireyes. V. *Provision de oficios* en la ley 59, tit. 2, lib. 3. Y correos del comisario del tercio de la armada y sus oficiales, se paguen cada ocho ó quince días. V. *Socorros* en la ley 43, tit. 21, lib. 9.

SALVAS.

A los castillos y fortalezas. V. *Castillos* en las leyes 12, 13 y 14, tit. 7, lib. 3. En armadas y flotas. V. *Generales* en la instruccion, ley 133, cap. 8, tit. 15, lib. 9. De los navios para entrar en los puertos. V. *Puertos* en la ley 8, tit. 43, lib. 9.

SANGLEYES.

El número de chinos y japones se limite, y los gobernadores de Filipinas vivan con todo recato, y las licencias no se den por interés en su propio beneficio, ley 1, tit. 18, lib. 6. Las licencias de los sangleyes se den con intervencion de los oficiales reales y tomen la razon ley 2, tit. 18, lib. 6. De las licencias para salir a contratar no se lleven derechos a los sangleyes cristianos, ley 3, tit. 18, lib. 6. A los sangleyes no se impongan servicios personales y sean bien tratados, ley 4, tit. 18, lib. 6. En el gobierno del Parian y todo lo demas, se guarde lo resuelto en la ley 5, tit. 18, lib. 6. Conocimiento de las causas del Parian, ley 6, tit. 18, lib. 6. Los sangleyes que se convirtieren no tributen por diez años, ley 7, tit. 18, lib. 6. Que se casaren en Manila se agreguen a un pueblo, ley 8, tit. 18, lib. 6. Espresanse algunas cantidades en cuanto a personas y tratos de sangleyes, y que es pasada, ley 9, tit. 18, lib. 6. No se haga en Filipinas agravio a los sangleyes, y particularmente en lo aquí contenido, y sean bien tratados, ley 10, tit. 18, lib. 6. En Manila no se haga repartimiento de gallinas a los sangleyes, ley 11, título 18, lib. 6. Si sobrare alguna cantidad en la caja de los sangleyes se reparta tanto menos para el año siguiente, ley 12, tit. 18, lib. 6. Ningun vecino de Manila tenga sangleyes en su casa, ley 13, título. 18, libro. 6. Gobierno

del Parian. V. *Audiencias* en la ley 55, tit. 15, lib. 2. Provéase en Filipinas persona que los tenga a su cargo. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 4, tit. 45, lib. 9.

SANLUCAR.

Las justicias de Sanlúcar no visiten navíos de Indias. V. *Visitas y visitadores de navíos* en la ley 65, tit. 45, lib. 9.

SARGENTOS.

Mayor de Panamá tenga un ayudante con el sueldo ordinario, ley 9, tit. 10, lib. 3. Mayores de goce de los aprovechamientos del juego, l. 26, tit. 10, lib. 3. (6) De Tierra-Firme y Puerto Rico, déseles posada en que vivan, ley 17, título 12, lib. 3. Requisitos que deben concurrir en su provision. V. *Alféreces* en la ley 9, tit. 21, lib. 9.

SECRETARIO DEL CONSEJO.

En el consejo haya dos secretarios, dos oficiales mayores y dos segundos, que no sean agencijos, ley 1, tit. 6, lib. 2. Division de los despachos entre los secretarios del consejo y juntas de guerra y hacienda, ley 2, tit. 6, lib. 2. Los despachos tocante á las armadas y flotas, en qué forma se han de dividir entre los secretarios: y refrenden los despachos de cruzada, ley 3, t. 6, lib. 2. Los negocios neutrales, é indiferentes toman al secretario mas antiguo no motivándose de los papeles del otro, ley 4, tit. 6, lib. 2. Sirvan despachen y decreten por sus personas, ley 5, tit. 6, lib. 2. Cuando algun secretario estuviere impedido, supla el otro por él; y si ambos faltaren, despachen los oficiales mayores, ley 6, título 6, lib. 2. Asistan en sus casas el tiempo que no estuviere en el consejo, ley 7, tit. 6, l. 2. Entreguense los papeles por inventario y den cuenta por él, ley 8, tit. 6, lib. 2. Asistan en el consejo á todos los negocios que no fueren de justicia: y se asienten despues del fiscal, ley 9, tit. 6, lib. 2. Asienten los decretos de su mano, y ordenen los despachos, ley 10, tit. 6, lib. 2. Juntan y lleven los papeles que el consejo acordare, ley 11, tit. 6, lib. 2. Ningun memorial ni petición se pueda leer en el consejo mas de una vez sin licencia del que precediere: y en las de mercedes pueda haber vista y revista, ley 12, tit. 6, lib. 2. Escriban las consultas y en las de partes los pareceres son secreto: el presidente manifieste á las partes la merced que se les hubiere hecho, ley 13, tit. 6, lib. 2. Cuando han de bajar las consultas al presidente, gran chanciller ó secretarios. V. *Presidentes del Consejo* en la ley 14, tit. 6, lib. 2. Reciban y lleven al Consejo los pliegos: y si viniere correos avisen al presidente, ley 15, tit. 6, lib. 2. Cuando fueren á dar cuenta al presidente de algunos despachos, los oiga luego, ley 16, tit. 6, lib. 2. Tengan las cartas y pareceres en buena guarda y custodia, ley 17, tit. 6, lib. 2. Ponga mucho cuidado en ordenar las respuestas de cartas vistas en el consejo, ley 18, tit. 6, lib. 2. Los papeles de gobierno que se entregaren al escribano de cámara fenecido el negocio, se vuelvan á las secretarías, ley 49, tit. 6, lib. 2. Sobre presentacion de bulas, dispensaciones para matrimonios

(6) Revocada, últimamente, (n. 2 lib.)

é indulgencias en las secretarías. V. *Bulas* en la ley 20, tit. 6, lib. 2. En las secretarías haya formulario de despachos y no se muden sin autoridad del consejo, ley 22, tit. 6, lib. 2. Las provisiones de justicia para estos reinos no firme el rey: y para las Indias firme como las de gracia y gobierno, ley 23, tit. 6, lib. 2. Direccion de las libranzas y cédulas de mercedes, ley 24, tit. 6, lib. 2. V. *Cédulas* en la ley 18, tit. 6, lib. 2. Pasados cuatro meses no se den despachos de mercedes sin suplemento, ley 25, tit. 6, lib. 2. Cláusulas que se han de poner en los títulos de gobernadores, ley 26, tit. 6, lib. 2. En las instrucciones que se dieren á vireyes, se pongan las cláusulas de esta ley: y cómo se han de hacer, ley 27, tit. 6, lib. 2. Cláusula que se ha de poner en los títulos de gobernadores y otros sobre que cobren sus salarios de los frutos de la tierra, ley 28, tit. 6, lib. 2. Los despachos de gracia procedidos de efectos, no se entreguen sin recibo de tesorero y tomada la razon, ley 29, tit. 6, l. 2. Precediendo autos para confirmaciones de oficios vendibles, se haga relacion de ellas en los títulos, ley 30, tit. 6, lib. 2. En las cartas de recomendacion no se ponga, que puedan tener aprovechamiento los recomendados, ley 31, tit. 6, lib. 2. En los despachos de comisiones ó para formar al consejo, se mande encargue la brevedad, ley 32, tit. 6, lib. 2. En los despachos de cosas que hubieren mesada, se ponga que tomen la razon los contadores, ley 33, tit. 6, lib. 2. (7) En las cédulas sobre hacienda real, se ponga que tomen la razon los contadores, ley 34, t. 6, l. 2. Hagan las consultas de los despachos de justicia, ley 35, tit. 6, lib. 2. Los despachos se envíen á las Indias por duplicado en diferentes navíos, ley 36, tit. 6, lib. 2. Los títulos de los ausentes en Indias se envíen á ellas, ley 37, tit. 6, lib. 2. En todas las ocasiones de flotas ó galeones se envíe relacion de los despachos, y en las Indias se publiquen, ley 38, tit. 6, lib. 2. Hagan los pliegos de despachos, ley 39, tit. 6, lib. 2. Tengan libros de despachos por provincias: y cómo se han de formar, ley 40, tit. 6, lib. 2. Tengan libro de las provisiones y presentaciones, personas y salarios, ley 41, tit. 6, lib. 2. Los despachos no se asienten en los libros de las secretarías hasta estar firmados por el rey, y como se han de asentar ó encomendar, ley 42, tit. 6, lib. 2. El secretario mas antiguo y el fiscal tengan libro de capitulaciones y asientos, ley 43, tit. 6, lib. 2. Saquen relacion y tengan libros de títulos, materias y hacienda real, ley 44, tit. 6, l. 2. Tengan libros y relacion de lo que se pide por cartas, peticiones ó memoriales tocantes á gobierno y hacienda real, y en qué forma, l. 45, t. 6, l. 2. Tengan libro de despachos que se remiten á las Indias para ver como se cumplen, ley 46, t. 6, lib. 2. Los libros de las secretarías estén bien encuadernados y guardados, ley 48, tit. 6, lib. 2. Tengan inventario de los papeles de su cargo, y tomen conocimiento de los que salieren de su poder, ley 49, título 6, libro 2. Inventario de bulas y breves apostólicos en las secretarías. Véase *Bulas* en la ley 49, título 6,

(7) Y tambien la de que no se dé posesion sin haber constar previamente el pago de la mesada, (n. 3 lib.)

lib. 2. Los libros, bulas y papeles tocantes al estado de las Indias que se pudieren excusar, se envíen á Simancas, ley 50, tit. 6, lib. 2. En fin de cada un año lean los inventarios de papeles, donde se declare los que han de llevar á Simancas, ley 51, tit. 6, lib. 2. El secretario del consejo á quien tocare, tenga inventario de los papeles que se lleven á Simancas por duplicado y en qué forma, ley 52, tit. 6, lib. 2. Forma de tomar la razon de media annata en los despachos de la secretaria y comisaria de ella, ley 53, tit. 6, lib. 2. Las cartas incluidas en consultas á S. M. han de ir sumadas, auto 7, tit. 6, lib. 2. En los títulos que se despacharen á gobernadores y corregidores se ponga cláusula de que el tiempo de su provision corra desde el día que partiere la flota ó armada primera y que vayan en ella, auto 13, tit. 6, libro 2. Tienen obligacion á firmar y rubricar los inventarios y papeles de su cargo, auto 13, título 6, lib. 2. En las consultas de provisiones se digan las partes y cualidades, los presupuestos y otras circunstancias, auto 16, tit. 6, libro 2. En los títulos de gobierno se ponga que sean por cinco años mas ó menos lo que fuere voluntad de S. M., auto 17, tit. 6, lib. 2. Haciéndose á S. M. recuerdo de consulta se le remita copia de la primera, auto 29, tit. 6, libro 2. Término que se señala á los ministros togados, políticos y militares que fueren de estos reinos para tomar la posesion de sus ocupaciones, autos 38 y 476, tit. 6, lib. 2. Salario asignado á los vireyes del Perú y Nueva España, auto 42, tit. 6, lib. 2. Pónganse en las consultas las mercedes hechas por los servicios que se representan. V. *Consultas* en el auto 46, tit. 6, lib. 2. En las cédulas y despachos que firmare S. M. señalen debajo del brevete como se ordena, auto 47, tit. 6, lib. 2. Los breves de las consultas se pongan como se declara. V. *Consultas* en el auto 51, tit. 6, lib. 2. En los despachos se ponga el gravámen ó calidades con que se dieren, auto 54, tit. 6, libro 2. En los títulos de que los secretarios enviaren á tomar la razon de mercedes hechas á personas que estén en las Indias, se ponga cláusula de que no se lleven derechos: y los vireyes y gobernadores les entreguen á las partes, auto 62, tit. 6, lib. 2. En las proposiciones que en las secretarías se hicieren para prebendas se pongan aparte los sujetos patrimoniales donde sucedieren las vacantes, y no los que asistieren en la corte, auto 70, tit. 6, lib. 2. Los secretarios de todos los consejos se avisen de las resoluciones de S. M. para su ejecucion, auto 78, tit. 6, lib. 2. En las secretarías no se dé despacho de paga en satisfaccion ó á cuenta de lo que S. M. debiere sin estar prevenido donde tocare, auto 86, tit. 6, lib. 2. Los duplicados que se dieren por las secretarías se anoten en los libros, auto 94, tit. 6, lib. 2. En las presentaciones de los que residen donde están las catedrales, se ponga término de 15 dias para presentarse, y sean susstituidos, auto 95, t. 6, l. 2. El recibo de las cédulas que se enviaren á las Indias, se anote en los libros, auto 96, t. 6, l. 2. Los oficiales mayores, siendo secretarios de S. M., precedan en los autos públicos como secretarios á

los contadores de cuentas, auto 98, tit. 6, l. 2. La semaneria de las secretarías se haga por los oficiales y en qué forma, auto 104, tit. 6, l. 2. A los religiosos de las cuatro órdenes mendicantes, se despachen los aviamientos en papel de oficio, auto 105, tit. 6, l. 2. En la disposicion de cartas que vinieren al consejo se guarde el auto 107, tit. 6, l. 2. En las consultas del consejo y juntas se refieran los que han intervenido auto 108, tit. 6, lib. 2. A los que hubieren tenido cargos sin certificacion de la contaduria de que no deben condenaciones pecuniarias por los primeros oficios, auto 112, tit. 6, lib. 2. No se entreguen en las secretarías títulos de oficios de pluma sin certificacion de haber dado cuentas y pagado los alcances, auto 118, tit. 6, l. 2. Los oficiales de las secretarías del consejo se reduzgan al número contenido, auto 121, tit. 6, lib. 2. En las secretarías no se admita breve ni otro despacho sin relacion de lo que contiene, auto 144, tit. 6, lib. 2. Participacion á S. M. de los avisos que llegaren de las Indias y su forma, auto 145, tit. 6, lib. 2. En los títulos se ordene que los proveidos envíen testimonio de la posesion, auto 160, tit. 6, lib. 2. No se admita en las secretarías pretension de prebenda, sin poder expreso si no fuere ascenso, auto 164, t. 6, lib. 2. Tengan cuidado de que los generales y cabos de galeones, flotas y armadas anticipen el sacar sus títulos, auto 165, tit. 6, lib. 2. Las cuen'as que vinieren de las Indias ó de otras partes al consejo se lleven primero á la secretaria, y se dé cuenta al consejo, auto 171, t. 6, l. 2. No se admita memorial de religioso sin preceder la licencia con que vino, y la del superior, auto 175, tit. 6, l. 2. Los pretendientes de oficios presenten testimonio de las residencias que hubieren dado, autos 180 y 181, tit. 6, l. 2. No se reciban relaciones para obispos y dignidades eclesiásticas, si no las que la cámara pidiere, auto 182, tit. 6, l. 2. No se entreguen despachos á las partes si no constare haber pagado la media annata, auto 183, tit. 6, lib. 2. Guárdese la costumbre en señalar los oficiales mayores debajo del brevete los duplicados, auto 184, tit. 6, lib. 2. En las secretarías no se entreguen los informes á las partes, auto 186, título 6, l. 2. Las cédulas y títulos se remitan á los presidentes para seguridad de las mesadas, auto 189, t. 6, l. 2. Adviértase á las secretarías del consejo que no se beneficien prorogaciones de vidas, ni futuras, ni otra gracia que toque á encomiendas, auto 190, tit. 6, lib. 2. Repartimiento de obras pias tienen los secretarios. V. el auto final, tit. 3, lib. 2. Adviértan en el consejo la prohibicion de dar licencias para las Indias. V. *Consejo de Indias* en el auto 32, tit. 2, l. 2. No avisen al rey de los despachos y nuevas de las Indias, porque esto toca á los presidentes. V. *Navegacion y viaje* en la ley 59, tit. 36, l. 9. De los vireyes, en qué casos pueden despachar los presidentes con sus secretarios. V. *Presidentes* en la ley 5, t. 46, l. 2. Póngase cláusula en los despachos de confirmaciones sobre que tomen la razon los oficiales reales. V. *Venta de oficios* en la ley 26, t. 20, l. 8.

SECRETARIAS.
En las secretarías del consejo haya libro de